



Radicado: **0800131530092018-00047-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **AGROPECUARIA CHAHIN HERMANOS S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante oficio número 2772 del 6 de agosto de 2019, proveniente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se comunicó embargo de remanente, el cual no se había resuelto en virtud que el proceso se encuentra suspendido. Lo anterior para lo de su incumbencia.
Barranquilla, octubre 16 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante oficio número 2772 del 6 de agosto de 2019, proveniente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se comunicó "...el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar o el producto del REMANENTE de los bienes o dineros embargados dentro del proceso con Radicado No. 00047-2018 que se tramite en el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla**, proceso que es adelantado por BANCOLOMBIA contra AGROPECUARIA CHAHIN Y OTROS...", dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE contra los señores JOSE VICTOR CHAHIN SERRATO, ROBERT JESUS CHAHIN SERRATO y EDWARD CHAHIN SERRATO radicado bajo el número 08-001-31-53-010-2017-00268-00 (C10-450-2019).

El artículo 466 del C. G. P., preceptúa que "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*".

Sea lo primero indicar que en principio el despacho no efectuó pronunciamiento respecto de la comunicación del embargo de remanente, como quiera que dentro del proceso se profirió auto por el cual se suspendió el mismo mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, con ocasión de la admisión al proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización de la demandada adelantada ante la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, como quiera que existe solicitud de terminación del proceso en virtud de la aprobación del referido acuerdo, se tiene que resulta improcedente acoger el embargo de remanente.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de haber sometido a estudio la solicitud de embargo de remanente, no era posible acoger la misma, como quiera que no hay relación entre las partes que obran como demandados en el proceso de origen del embargo y el que se ventila en éste despacho, pues en el primero obran como tal las personas naturales JOSE VICTOR CHAHIN SERRATO, ROBERT JESUS CHAHIN SERRATO y EDWARD CHAHIN SERRATO, conforme se indica en el oficio de marras, mientras que el proceso que cursa acá funge como demandado la sociedad AGROPECUARIA CHAHIN HERMANOS S.A.S. Así mismo, en dicho oficio no se especifica sobre quién recae la medida de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

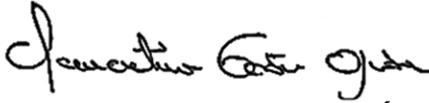
NO ACOGER la medida de embargo de remanente comunicada mediante oficio número 2772 del 6 de agosto de 2019, proveniente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el

Radicado: 0800131530092018-00047-00.
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AGROPECUARIA CHAHIN HERMANOS S.A.S.

BANCO DE OCCIDENTE contra los señores JOSE VICTOR CHAIN SERRATO, ROBERT JESUS CHAIN SERRATO y EDWARD CHAIN SERRATO radicado bajo el número 08-001-31-53-010-2017-00268-00 (C10-450-2019), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte resolutive del presente proveído. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL